2019 ABR 29 20:54

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-59/2019

ACTORA: JULIA MÉNDEZ ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Julia Méndez Alvarado, por propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo dictado el nueve de abril pasado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,[1] en el expediente RA-52/2019, mediante el cual desechó el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena[2] en el sumario CNHJ-BC-122/19, por haber quedado sin materia; y

R E S U L T A N D O

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.ec
18/11/2019 13:34:08

[1] De ahora tribunal local.
[2] En adelante CNHJ.

1. Antecedentes. Del escrito de demanda, de las constancias que integran el sumario y de los hechos notorios que se invocan, se advierte lo siguiente:

a) Recurso de queja. El veintiuno de febrero, la actora presentó medio de impugnación partidista, a fin de controvertir el proceso de elección de candidatos instaurado por Morena, para el proceso electoral 2018-2019, en el Estado de Baja California, en específico a Presidenta o Presidente Municipal del Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

b) Expediente CNHJ-BC-122/19. El dieciocho de marzo, la CNHJ resolvió el medio de impugnación partidario, entre otras cuestiones, declaró invalida y dejó sin efectos la etapa de encuestas y resultados realizada por la Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia Baja California" mediante la casa encuestadora "PLURAL.MX".

c) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-39/2019. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo, la actora presentó ante la Sala Superior, sin agotar la instancia local, el referido medio de impugnación, el cual, previó trámite, el Pleno de esta Sala acordó declararlo improcedente y reencauzarlo al tribunal local.

d) Acto impugnado. El nueve de abril, el tribunal local determinó en el expediente RA-52/2019, desechar el recurso de apelación interpuesto por la promovente en contra de la resolución emitida en el citado sumario CNHJ-BC-122/19, por haber quedado sin materia, al haberse revocado la determinación partidista en el

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.ec
18/11/2019 13:34:08

expediente RA-49/2019,[3] a efecto de dejar subsistente el método de encuesta y sus resultados.

e) Demanda del juicio ciudadano. Nuevamente, inconforme con dicho acuerdo, el trece de abril la actora presentó demanda de juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

f) Registro y turnos. El catorce de abril, el Magistrado Presidente de este ente colegiado registró el escrito inicial con la clave SG-JDC-59/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo.

g) Radicación. El quince de abril, se radicó el juicio ciudadano en la ponencia del citado Magistrado Electoral.

h) Admisión. Por auto de veinticuatro de abril se admitió el juicio en estudio.

i) Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, cuenta con competencia para conocer y resolver el presente juicio, por razón de materia y territorio, porque se trata un juicio promovido por

[3] Consultable en la página electrónica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California siguiente: https://tje-bc.gob.mx/sentencias/1555022546RA49SENT.pdf; hecho que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

una ciudadana que controvierte una resolución que desechó un recurso de apelación interpuesto por ella ante el tribunal local, por el cual pretendía combatir una determinación del partido en que milita sobre el proceso instaurado para acceder a un cargo de munícipe de elección popular en el Estado de Baja California, entidad donde este ente colegiado ejerce sus atribuciones.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.[4]

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.oc
18/11/2019 13:34:08

SEGUNDO. Procedencia. La demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se corrobora enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que la resolución le genera, además de aportar la prueba que estimó pertinente.

[4] En el cual se establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

2. Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, pues la sentencia fue dictada el nueve de abril y la demanda fue recibida por esta Sala Regional el trece siguiente,[5] es decir, dentro de los cuatro días siguientes como lo indica la citada ley de medios.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que la enjuiciante comparece, por su propio derecho, a impugnar una sentencia que desechó un recurso de apelación interpuesto por su parte, por el que pretendía controvertir una determinación del instituto político en el que milita, por lo que la sentencia que se emita puede restituir o no el derecho que se estima violado.

4. Definitividad y firmeza. La resolución combatida, reviste tales características, ya que no admiten ser revisada por ulterior autoridad en el Estado de Baja California.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En cuanto a la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, cabe decir que en la presente demanda no se actualiza la figura procesal de la preclusión, ya que la recibida por la Oficialía de Partes de esta Sala Regional es anterior a la recibida por el tribunal local, como a continuación se ilustra[6]:

DEMANADA RECIBIDA ANTE EL TRIBINAL LOCAL (HORARIO DE VERANO	
NOROESTE	**CENTRO**
23:04 HORAS	01:04 HORAS del día siguiente (+2 HORAS)

[5] Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 43/2013, de esta Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO"***. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

[6] Véase la página electrónica del Centro nacional de Metrología siguiente: https://www.cenam.mx/hora_oficial/

DEMANADA RECIBIDA ANTE LA SALA REGIONAL (HORARIO DE VERANO)	
CENTRO	NOROESTE
23:40 HORAS	21:40 HORAS (-2 HORAS)

En ese sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la demanda tramitada ante esta Sala Regional es la que debe ser materia de pronunciamiento por esta autoridad.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir de oficio, la actualización de alguna causal de sobreseimiento se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

TERCERO. Síntesis de Agravios. La parte actora hace valer como motivos de inconformidad los siguientes:

a) En el caso, existió una indebida fundamentación y motivación de los actos que sustentan la sentencia impugnada, sin respetar el debido proceso y las ejecutorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no observar el principio de legalidad o realizar un estudio exhaustivo de la controversia o de los Estatutos de Morena y del convenio de coalición.

Asimismo, el tribunal local tenía la obligación de atender al principio pro persona para garantizar una mayor protección a los derechos humanos, lo cual no realizó al resolver la controversia de manera que se favoreciera la mayor participación igualitaria, imparcial y que se sustentara en sus Estatutos.

b) Que los magistrados electorales que votaron por mayoría la sentencia fueron omisos y parciales al momento de resolver, por tanto, estima se extralimitaron al afectar la vida interna del partido político, dejando sin efecto lo que establecen sus Estatutos.

c) Que conforme al voto particular emitido en la sentencia del recurso de apelación RA-49/2019, la Comisión Estatal de la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California" integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos al variar lo acordado en el convenio de coalición respecto a la casa encuestadora, dicho acto causó a la actora un agravio en la esfera de sus derechos, lo cual se tiene que observar para revocar la determinación combatida.

d) Causa agravio la sentencia toda vez que se negó su petición de imponer una sanción a la CNHJ, toda vez que sin fundamento o motivación alguno dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer como en derecho procediera, cuando debió establecer quién era la autoridad competente y los sustentos legales para ello.

e) A juicio de la actora, el tribunal local estaba obligado a acumular su medio de impugnación —RA-52/2019— al recurso de apelación RA-49/2019 o, en su caso, debió resolver primero su recurso por haber sido presentado con antelación al de la ciudadana Hilda Aracely Brown Figueredo, lo cual le impide impugnar lo resuelto en ese sumario.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

f) En su opinión existe una violación al debido proceso en el acto controvertido, ya que al establecerse los sistemas de justicia alternativa a rango constitucional tenía que desahogarse esa instancia, tal y como lo estableció el convenio de coalición vulnerando los principios de justicia pronta y expedita.

Método de Estudio. Esta Sala Regional por cuestión de orden y método iniciara con el análisis individual de los incisos e) y d), en ese orden y de forma posterior de manera conjunta todos los motivos de inconformidad.

CUARTO. Estudio de Fondo. A juicio de esta autoridad los agravios de la promovente devienen **ineficaces** y deberá **confirmarse** el acuerdo combatido por las razones siguientes:

a) Argumentos sobre la acumulación.

En un inicio, resulta cierto lo señalado por la promovente de que en los recursos de apelación interpuestos por Hilda Aracely Brown Figueredo y la hoy actora, radicados con las claves RA-49/2019 y RA-52/2019, respectivamente, guardaban conexidad entre ellos, toda vez que ambos combatieron la misma resolución y señalaron a la misma autoridad partidista como responsable.

Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional ello es insuficiente para revocar o modificar el acuerdo combatido, toda vez que el fin principal de una acumulación de sumarios es la economía procesal de dictar un solo fallo, así como el evitar sentencias contradictorias, lo cual no aconteció en la especie.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Independientemente de ello, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural.[7]

Cierto, la determinación emitida en el recurso de apelación RA-49/2019, la cual se invocó como hecho notorio en líneas anteriores, versó, entre otros temas, en los siguientes:

- La recurrente Hilda Aracely Brown Figueredo cuestionó la competencia de la CNHJ de Morena, pues sostuvo que carecía de facultades para resolver el expediente CNHJ-BC-122/19, lo que se declaró infundado.

- Determinó que la responsable incurrió en indebida fundamentación y motivación, así como en la omisión de pronunciamiento respecto de la causal de improcedencia hecha valer por el Delegado Nacional en funciones del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo que se estimó fundado.

- En plenitud de jurisdicción, el tribunal local procedió, en ese momento, al estudio de fondo de la controversia planteada en el escrito de queja interpuesto por Julia

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.ec
18/11/2019 13:34:08

[7] Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 2/2004, bajo el rubro: ***"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"***. Consultable en la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

Méndez Alvarado declarando inatendible el agravio relativo al procedimiento de selección de candidaturas.

De igual forma, que contrario a lo que sostuvo la referida quejosa la figura de Delegado en funciones se encontraba prevista en los Estatutos y estimó inoperante el motivo de disenso consistente en que la CNHJ creó la figura de la cadena de custodia.

- Lo anterior, tuvo los efectos siguientes:
  - —Revocar la resolución partidista, en lo que fue materia de impugnación.
  - —En plenitud de jurisdicción, confirmar el procedimiento de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal correspondiente al Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, cuyos resultados fueron los obtenidos el dieciocho de febrero del año en curso.
  - —Revocar todos los actos que se hayan llevado a cabo en cumplimiento a la resolución de la CNHJ, destacadamente, pero sin ser limitativo, los acuerdos que se hubieran dictado en cumplimiento de dicha sentencia.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.ec
18/11/2019 13:34:08

Asimismo, se observa del recurso de apelación RA-52/2019, que la hoy promovente esgrimió, en síntesis, los agravios siguientes:

- Derivado de la supuesta dilación para resolver por parte de la CNHJ la queja presentada por Julia Méndez Alvarado, solicitó al tribunal local analizar el fondo y determinar si el ente partidista era legalmente responsable por omisión

injustificada, a fin de imponerle las sanciones correspondientes.

- Que los efectos dictados en la sentencia no eran completos al omitir la responsable precisar los tiempos de los órganos partidistas para atender la ejecutoria.
- En caso de estimarse que la CNHJ, no era la competente para resolver un conflicto de coalición del partido, expresa como inconformidad que dicha comisión no tenía que fallar y solo tenía que remitir el expediente a la autoridad competente para ello.

En ese orden de ideas, es claro para esta Sala Regional que el acuerdo plenario dictado por la responsable en el sumario RA-52/2019 es acorde a lo resuelto en el diverso RA-49/2019, pues en este último sumario se pronunció sobre la competencia de la CNHJ, y revocó la determinación partidista emitida el expediente CNHJ-BC-122/19, a efecto de dejar subsistente el método de encuesta y sus resultados.

En tal virtud, con la emisión de la citada sentencia, los agravios hechos valer por la actora en el sumario RA-52/2019 quedaron superados, pues ahora tenía que controvertir dicho fallo por vicios propios.

Derivado de lo anterior, resulta incorrecta la afirmación de la actora de que, al no haberse acumulado tales expedientes, ello le impidió impugnar lo resuelto en el recurso de apelación RA-52/2019.

Esto es así, toda vez que la hoy promovente fue parte de la cadena impugnativa derivada de la queja interpuesta por ella y

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

radicada con el expediente CNHJ-BC-122/19, por tanto, estuvo en aptitud de combatir la sentencia dictada en ese medio de impugnación —RA-49/2019—, al haberse revocado la resolución partidista que hasta ese momento le beneficiaba.

De igual forma, el argumento de la promovente relativo a que el tribunal responsable primero debió resolver el recurso de apelación interpuesto por su parte, por haber sido presentado con antelación al de la ciudadana Hilda Aracely Brown Figueredo, deviene insustancial pues, como se anotó, eso tiene efectos netamente procesales que no trascienden a la esfera jurídica de la actora siempre y cuando tales fallos no resulten contradictorios, lo que no sucedió en la especie.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Aunado, a que incluso en el caso de haberse acumulado los sumarios, el estudio de sus agravios dependería preliminarmente del análisis de los diversos que se hicieron valer por Hilda Aracely Brown Figueredo.

b) Argumentos sobre la sanción solicitada.

Como se dijo, causa agravio a la actora que el tribunal local negó su petición de imponer una sanción a la CNHJ, sin fundamentar o motivar su actuar, ya que solo dejó a salvo sus derechos para hacerlos valer como en derecho procediera, además, que a su juicio debió establecer quién era la autoridad competente y los sustentos legales para ello.

Si bien es cierto, la autoridad responsable se limitó a establecer que dejaba a salvo sus derechos sobre el tema de imponerle una sanción al ente partidista sin fundamentar dicha actuación,

también lo es que a juicio de esta Sala Regional dicha omisión no puede trascender en forma tal para revocar el acuerdo impugnado, en atención a que conforme a los artículos 282, fracción II y 333 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en relación con el artículo 2 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, las sentencias que recaigan a los recursos apelación, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado, más no así la imposición de una sanción, como en el caso, a un ente partidista de Morena, en suma a que no se desprende de la normativa mencionada la competencia del tribunal local para ello.

Aunado, a que para sancionar a la CNHJ, en un inicio se tendría que presentar la denuncia o querella respectiva ante la instancia competente, después desahogar el procedimiento respectivo en el que se garantice el derecho de audiencia del sujeto infractor, situación que no sucede en la especie, de ahí que esta Sala considere que basta que la responsable haya dejado a salvo los derechos de la actora para tal fin, sin que este obligada a señalar de que ente corresponde sustanciar tal procedimiento.

c) Ineficacia de los agravios.

Independientemente de las razones previamente estudiadas los agravios a juicio de este ente colegiado no pueden prosperar en forma alguna pues ninguno de ellos va dirigido a controvertir las razones dadas por el tribunal local para desechar el recurso de apelación por actualizarse la causal contemplada por el artículo 300, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Baja

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0.ec
18/11/2019 13:34:08

California, al haberse revocado en el diverso recurso de apelación RA-49/2019 la determinación partidista que en su momento beneficio a la hoy actora, por lo que quedó sin materia.

Esto es así, pues los argumentos van dirigidos a controvertir cuestiones procesales —acumulación—; y la sanción por la omisión de resolver de manera pronta y expedita por parte del ente partidista.

Asimismo, sostiene de manera general una indebida fundamentación y motivación los actos que sustentan la sentencia impugnada, sin respetar el debido proceso y las ejecutorias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al no observar los principio pro persona y de legalidad o realizar un estudio exhaustivo de la controversia o de los Estatutos de Morena y del convenio de coalición

De igual manera, acusa la omisión y parcialidad de los magistrados electorales que votaron por mayoría la sentencia al momento de resolver, lo que en su opinión afectó la vida interna del partido político, dejando de lado lo que establecen sus Estatutos.

De mismo modo, pretende se aplique, al caso, el voto particular emitido en la sentencia del recurso de apelación RA-49/2019, es decir, se emitió en un expediente diverso al que se analiza.

Finalmente, sustenta una violación al debido proceso en el acto controvertido, ya que debe privilegiarse el sistema de justicia alternativa, tal y como lo estableció el convenio de coalición en esa entidad.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:34:08

De lo anotado, esta Sala Regional confirma que ninguno de estos agravios combate el desechamiento decretado por la falta de materia de los motivos de inconformidad, derivada de la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-49/2019.

A mayor abundamiento, en cuanto a la aplicación de medios alternativos de justicia, cabe resaltar que ha sido la propia accionante quien ha promovido los mecanismos contenciosos jurisdiccionales.

Asimismo, la mera referencia de la actora de estimar como suyos argumentos expuestos por el magistrado electoral local disidente en el voto particular que invoca, no puede ser eficaz para los fines que pretende, de conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ello propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas a la promovente y carentes de materia controversial.[8]

Por lo anteriormente expuesto se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución combatida.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los

[8] Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia 23/2016, bajo el título: ***"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS"***. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Magistrados Electorales integrantes del Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número dieciséis, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-59/2019. DOY FE.** ——————————————————————————————

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **dieciséis fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.2C74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JDC_2019_59_583813_66282.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	30/04/2019 04:09:22 - 29/04/2019 23:09:22	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	35 39 5f 3d 78 1d 7f 64 b6 a5 3d 7a 60 13 16 a0 b5 4e 47 93 62 e8 cf d3 e7 cc a1 f6 cf 16 ef e4 12 99 56 ea 66 ab 35 4b 17 e2 7a 82 fc 25 35 bb 63 4b d3 72 54 0d c9 a2 7c f5 72 77 10 1d 75 39 dc f4 8a f2 39 f1 72 93 6a e5 9f b4 30 35 ba c6 75 66 a7 d7 97 ca 96 c2 bf 60 86 af ec 2b 14 82 e1 80 27 03 cf ea 6e e8 cb aa 12 0e 6b 16 8c d3 f0 03 21 b8 23 17 81 79 cf 9f 45 7b 3f ff ce 62 53 b8 b2 e0 e9 b5 58 22 29 18 8d 55 7e d4 94 d8 bd fd 11 7c 8c 9e 32 2c 1b 6f 69 69 3f 20 f8 cd 0c 2b 8c bc db 77 ad a8 dc de d8 ac 55 1f 61 07 f1 8e 26 2a b9 79 f2 5a 3d f6 69 e0 d0 db fd c6 2f 89 c2 66 80 8b 88 f3 5c 8d fe 14 45 83 1c 33 ca 4f b7 3e 47 2e 78 98 1d 7d ca 92 fa a7 71 04 a6 2d 4e 93 c5 10 f9 b7 13 f1 00 e1 ce af 81 9d 35 50 c1 ee c9 a5 1a e2 d2 9d 69 3e 04 bd 46 59			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	30/04/2019 04:09:23 - 29/04/2019 23:09:23
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	30/04/2019 04:09:23 - 29/04/2019 23:09:23
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	379768
Datos estampillados:	Fg6Mveb6T//vJc3lznjtbj3NiO8=